

llos resortes de honor, estimacion pública, y de ciertas prerogativas, que son los únicos que la ponen en accion sin resistencia.

PARTE CUARTA.

De la jurisdiccion y fuero peculiar de los Militares, como asunto principal de esta obra, su método y distribucion.

Una de las prerogativas mas nobles de la Milicia es el fuero y jurisdiccion peculiar y privatiba que les está concedida, y esta es la que da mas motivo á freqüentes disputas y controversias. Las demas gracias con que el Rey premia y distingue á los Militares como grados, pensiones, encomiendas, escudos de ventajas, y otras de esta especie las disfrutan con toda tranquilidad, sin que se les perturbe en ellas; pero la jurisdiccion ordinaria que han merecido igualmente á los Soberanos en las causas civiles y criminales es el tropiezo donde experimentan mayores dificultades por los encuentros que suelen ocurrir.

Este privilegio es muy antiguo en la Milicia, y los Romanos lo promovieron dando á sus Soldados Jueces particulares y distintos de los demas; y para que no se crea que el fuero militar es alguna invencion de nuestros tiempos, no hay mas que exâminar el Código y el Di-

gesto. Los títulos que se expresan en la nota (*) convencen esta verdad, y comprehenden lo mas principal de la Legislacion Romana militar.

El primero que transfirió al *Magister Militum* la potestad y jurisdiccion que tenia sobre los Soldados el Prefecto del Pretorio fué el Emperador Constantino, y como quiera que esto sea, lo que es innegable es, que fueron dos los Maestros de los Soldados ó Capitanes Generales en el Occidente; el uno de Infanteria, y el otro de Caballeria, que vivian siempre con el Príncipe, le custodiaban y mandaban á las Legiones palatinas. Estos Gefes tenian la mas alta potestad sobre los Soldados, y terminaban sus causas así civiles como criminales. En el Oriente habia otros cinco Gefes de igual graduacion, caracter, y del mismo nombre: dos estaban tambien con el Príncipe, otro corria el Oriente, otro se mantenía en la Tracia, y el otro tenia su residencia en la Iliria.

Como estos Supremos Magistrados tenian á su cargo todo el gobierno de la Milicia, habia nombrados otros Maestros ó Gefes Subalternos encargados de particulares distritos á quienes enviaban *Aparitores*, (que equivale á Ministros destinados á la execucion de las Ordenes) para que cuidasen del cumplimiento de sus mandatos. Estos se llamaban *Respuestas*, y así el que se destinaba á

(*) Los títulos de *Re Militari*: el de *Officio Militarium judicum*: el otro *Ne rei militaris comitibus, vel Tribunis labora præstentur. De Officio Magistri Militum*. El de *Numerariis, actuariis & chartulariis & adjutoribus escriptoriis, & exceptoribus sedis excelsæ, cæterorumque judicum tam Militarium, quam civilium*. Y últimamente el de *Aparitoribus Magistrorum Militum, & privilegiis eorum*.

comunicarlas se llamaba *Responsal*. Por eso vemos que los Pretores de Pisidia, Licaonia y Tracia, el Moderator del Helesponto, y otros Gefes de las Tropas tenian sus Responsales entre los Soldados para hacerse obedecer.

El Emperador Anastasio por su constitucion, que es la Ley última del Código en el título de *Re Militari*, conformándose con lo dispuesto en otras Leyes (*), quiso que todos los Soldados fuesen convenidos ante sus Gefes, así en las causas civiles, como criminales; y no es de admirar quando vemos que tambien á los de otras profesiones se les dieron Jueces particulares. Por esto el Presidente de la Provincia no debia proceder contra Militares; pero podia asegurarlos ó mantenerlos en custodia si delinquiesen dentro de su territorio, y aun oírlos; pero en este caso era forzoso remitirlos con su informe á los Gefes ó Jueces á cuyas órdenes militaban, segun aparece en la Ley 9 del Digesto; exceptuándose de esta regla los crímenes mas atroces, y el caso en que el Reo fuese desertor, pues entónces debia conocer el Presidente de la Provincia, hasta que constase del privilegio y del Juez.

En la segunda parte de este discurso queda ya dicho la facultad que concedieron los Romanos á los hijos de familias de poder testar á su arbitrio de los bienes adquiridos en el servicio militar, disfrutando en el modo de hacer sus testamentos muchos privilegios y exénciones de que se tiene á Julio Cesar por su autor, y se hallan in-

(1) Leyes 1, y 2 de *Offic. Magistri Militum*: la 6 de *Jurisdic. omn. judic.* y la de *Exhib. reis.*

corporados por Justiniano en su Código.

En España ha sido tambien muy antiguo el fuero de los Militares en tener Jueces separados para el conocimiento de sus causas, y sería difícil señalar puntualmente la Epoca de su establecimiento, porque sin duda se formaría con los mismos Exércitos. Así es, que en todas las Ordenanzas y documentos antiguos que se conservan, se ve esta distincion de fuero, y esta separacion de Jueces para los Militares que se ha ido ampliando ó restringiendo por diferentes Monarcas, segun las ocurrencias.

El Señor Don Carlos I. en su Ordenanza de 13 de Junio de 1551, haciendo mencion de las que anteriormente regian y gobernaban la gente de las Guardas de los Reynos de Castilla, Navarra y Granada, confirmó á estas Compañías el fuero en todas sus causas civiles y criminales que habian de juzgarse por el Alcalde de las mismas Guardas con inhibicion de los demas Tribunales y Justicias del Reyno.

Este mismo fuero se confirmó para toda la gente de Guerra por el Señor Don Felipe II. por Cédula de 9 de Mayo de 1587, y la Ordenanza de 13 del mismo mes y año, dispuesta por el Serenísimo Alexandro Farnesio, Duque de Parma y Plasencia, Gobernador y Capitan General de los Estados de Flandes al servicio de este Soberano; y repitieron los Señores Reyes Don Felipe III. por Cédula de 11 de Diciembre de 1598, Don Felipe IV. por las de 29 de Mayo de 1621, 5 de Noviembre de 1626, y 28 del mismo de 1632, y Carlos II. por las que expidió en 29 de Abril de 1697, y 28 de Mayo de 1700.

El Señor Don Felipe V. que á su ingreso en estos Reynos tuvo que valerse del esfuerzo de sus Tropas en las largas y porfiadas guerras que mantuvo para conservar la Corona, quiso dar al Ejército una prueba de su estimacion, empezando desde luego á dictar Ordenanzas y Decretos para arreglar sus Juzgados. En 18 de Diciembre de 1701 expidió una Real Ordenanza, que llaman de Flandes, en la qual no solo confirmó á la jurisdiccion militar su particular fuero en las causas civiles y criminales, sino que concedió á todos los tercios de los Regimientos de su Ejército el Consejo de Guerra para juzgar y castigar los crímenes que ántes correspondian al Superintendente de la Justicia militar. En 30 de Diciembre de 1706 expidió otra Ordenanza sobre varios puntos de disciplina del Ejército, en que tambien se hace mencion del Fuero militar y privativo conocimiento de sus causas: y por último en la Ordenanza general de 12 de Julio de 1728, en que se recopilaron todas las antiguas, y se examinó en una junta de Oficiales Generales, no solo se confirmó el mismo privilegio, sino que se les dió mas extension con varias declaraciones sobre el establecimiento de los Consejos de Guerra en los Regimientos, y otros puntos que por extenso se refieren en esta Ordenanza, que estuvo rigiendo hasta el año de 1762.

El Señor Don Fernando VI. no solo no alteró lo dispuesto en ella, sino que en las que expidió para la Real Armada en los años de 1748 y 51 confirmó á este Cuerpo la jurisdiccion privativa que tenian, y les declaró en sus Juzgados varias exénciones: extendió á

los Militares el privilegio en sus testamentos por el Real Decreto de 25 de Marzo de 1752*: y en las Ordenanzas que les dió á los Regimientos de Guardias de Infantería en primero de Marzo de 1750 amplió tambien el fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos y de los demas de Casa Real por varios Decretos y Resoluciones, que se referirán mas por extenso en el tomo II. de esta obra.

Llevado del mismo deseo de distinguir la Milicia en sus fueros S. M. Reynante confirmó á la jurisdiccion militar sus Juzgados particulares por la Real Ordenanza publicada en el año de 1762; y en la que expidió para el Ejército en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige, se expresa con toda individualidad la jurisdiccion que han de ejercer los Capitanes Generales sobre todos los Militares que residieren en el distrito de sus mandos, los Gobernadores de una Plaza ó Comandantes de las Armas, los Auditores, la facultad de los Consejos particulares de los Regimientos, y las apelaciones que ha de haber en las causas al Supremo Consejo de Guerra: y las propias exénciones se hallan en las Ordenanzas y Reglamentos que ha expedido para los Cuerpos de Casa Real y Artillería en los años de 1768, 70, 73 y 82, como mas por extenso se refieren en el segundo tomo. De suerte que este fuero concedido á los Militares desde tiempo inmemorial se ha ido en España manteniendo y confirmando por todos los Soberanos, como acaba de manifestarse.

* Se halla este Decreto en el tomo I. de esta obra, pág. 367.

Las reglas que en esto han de observarse, los casos exceptuados en la jurisdiccion militar, y los diversos Juzgados que forman hoy dia los diferentes Cuerpos que componen el Exército, Armada y Milicias de España y sus Indias son el objeto principal de esta obra. En ella se manifestará los fueros y privilegios de los Militares para que sepan conservarlos, y puedan reconocerse y guardarse por las demas jurisdicciones como un permanente testimonio del aprecio que hace el Estado de los que exponen la vida por su defensa.

Pero al mismo tiempo que deben así conservarse los fueros de la Milicia, son tambien dignos de toda veneracion, como dimanados de un mismo Soberano los de otras jurisdicciones, y exigen todo nuestro respeto los Magistrados que á nombre del Rey las exerzan, evitándose las disputas y contiendas que no sean fundadas y arregladas á sus Reales intenciones.

En las competencias que por unas y otras se han suscitado por la mútua defensa de sus privilegios, se ha visto alguna vez excederse de los limites, que á cada una tiene señalados S. M. y no han sido siempre iguales en estas ocurrencias las causas que las han sostenido.

Muchas (y creo sean las mas) se han fomentado quasi sin arbitrio de los que las sostienen por no tener presente todas las Reales Pragmáticas, Cédulas, Ordenes, y Decretos con que el Rey nuestro Señor y sus gloriosos Predecesores han querido restringir unos fueros, y ampliar otros, lo que no ha sido á la verdad muy fá-

cil á los Militares, porque siendo diversas las resoluciones expedidas, y no habiendo un Código unido de ellas impreso, no pueden hallarse en las manos de todos, y esta ha sido la causa de habersé visto algunas veces á dos Jurisdicciones llenas de zelo y buena fe empeñarse con demasiado calor en la defensa de sus privilegios, de lo que ha resultado por precision no haberse hecho como debiera el servicio del Rey, y haberse seguido perjuicios irreparables á los mismos reos con atraso de la causa pública.

Otras se han sostenido por la ambicion de los Gefes en querer ensanchar su jurisdiccion, disputándose unos y otros neciamente sus privilegios, como si todos no dimanaran de un mismo Soberano.

Aquellas competencias que se promueven por ignorarse ó no tener presente las Reales Ordenes, quedarian extinguidas si hubiese un Código completo de todas las expedidas en el asunto para el Exército, que fuese público á las demas jurisdicciones, para que todas se arreglasen puntualmente á ellas; pero las que se fomentan por otras causas, jamas se acabarán, aunque se dicten las leyes mas claras y terminantes para contenerlas, y subsistirán siempre á pesar de estas sabias disposiciones, mientras la ambicion, el interes, el odio y otras pasiones rodeen el corazon del hombre, y lo arrastren á su precipicio.

Para ilustrar á los Jueces que se hallan en el primer caso, no tenemos en el dia una coleccion de las Ordenes que se han circulado á la Tropa, y es bien notoria la escasez que de ellas se advierte, hallándose las mas

dispersas y obscurecidas , pudiendo decirse que desde el año de 1758 en que acaba la grande obra de Portugués , es raro el Juez de otra jurisdiccion , y aun los Militares , que tengan noticia de lo que hay prevenido para el Ejército en esta materia , de cuya ignorancia se origina la confusion y desorden que se nota en las muchas contiendas que se promueven con notable atraso del servicio ; de modo que la necesidad misma está clamando y pidiendo un Código militar , que abrace los puntos expresados , con el qual se acabarían muchos encuentros de jurisdiccion.

Una obra de esta naturaleza no podia desempeñarse sin tener francos y á la mano todos los Archivos para la publicacion de aquellas Ordenes que tratan de los asuntos contenciosos y penales del Juicio militar , que deben formar la principal parte de ella.

Esta dificultad que siempre se me presentó como insuperable , quedó vencida desde luego por la proteccion que me han dispensado los Excelentísimos Señores Don Antonio Valdés , Don Pedro de Lerena , Don Gerónimo Caballero , Don Antonio Porlier y el difunto Marques de Sonora , facilitándome los Reales Archivos de sus respectivas Secretarías de Marina , Guerra é Indias para copiar las soberanas determinaciones correspondientes á cada una , acreditando estos Ministros del Rey su infatigable zelo por el servicio de S. M. en hacerlas públicas para que sean generalmente obedecidas como corresponde.

Sin embargo de esta proporcion y haber tardado siete años en la coordinacion de esta obra , que presento

al Público , no me atreveré á asegurar quedan desempeñados todos los objetos de ella , porque nunca he intentado aspirar á lo imposible. Son muchos los ramos que abraza , y algunos muy distantes de mi conocimiento y profesion , como son los de la jurisdiccion de Marina y otros que pertenecen á la legislacion civil y criminal , para cuyos asuntos he tenido que valerme de doctrinas de los Jurisconsultos : lo que puedo asegurar es , que no he omitido fatiga ni desvelo en este trabajo , y que me he propuesto como principal objeto la imparcialidad y buena fe , sin que me arrastre el Uniforme que visto , ni me incline con pasion á la carrera militar , de que hago mucho honor de ser uno de sus Individuos ; pues tal vez tendré motivos muy superiores para manifestar la misma á la de las letras , no solo por tener actualmente en ella dos hermanos (1) : sino porque ha

(1) Don Mariano Colón y Larriátegui , Caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Colegial que fué en el Mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca , Alcalde del Crimen , y Oidor de la Real Chancillería de Granada , Alcalde de Casa y Corte , y actualmente Consejero en el Real y Supremo Consejo de S. M. y Superintendente General de Policia de Madrid , su jurisdiccion y rastro.

Don Joseph Joachin Colón y Larriátegui , Colegial que fué en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid , Rector de su Universidad , Juez mayor de Vizcaya en la Real Chancillería de esta Ciudad , y actualmente Oidor y Gobernador de las Salas del Crimen de la misma , habiendo servido quatro años el Corregimiento de Bilbao , que ántes se proveia siempre en uno de los Oidores de dicha Chancillería.